



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 253-2011-PCNM

Lima, 15 de abril de 2011

### VISTO:

El escrito presentado el 18 de marzo de 2011 por don Augusto Manuel Amaro Segura, Juez de Paz Letrado de Santa Anita, Distrito Judicial de Lima, interponiendo recurso extraordinario contra la Resolución N° 059-2011-PCNM, de 12 de enero de 2011, por la que no se le ratifica en el cargo antes indicado, alegando vulneración al debido proceso y de los principios de licitud, igualdad y presunción de inocencia en sede administrativa; y, teniendo presente los argumentos del informe oral expuesto en Audiencia Pública de fecha 15 de abril de 2011; y,

### CONSIDERANDO:

#### Fundamentos del recurso extraordinario

**Primero:** Que, sustenta su recurso extraordinario contra la resolución impugnada en los siguientes fundamentos:

Sobre el rubro idoneidad:

- 1.1 Se ha incurrido en error en la evaluación de la calidad de sus decisiones, al consignar su calificación promedio como 1.36, debiendo ser 1.43.
- 1.2 Sobre su desarrollo profesional se considera un demérito no haber optado los grados académicos en los programas de post grado en los que ha participado.

Sobre el rubro conducta:

- 1.3 No se debió merituar la Investigación N° 98-2008, por encontrarse en trámite, lo que vulnera los principios de licitud y presunción de inocencia, señalando que debió tenerse en cuenta como antecedente el Proceso Disciplinario N° 019-2008-CNM, en que se absuelve a los magistrados investigados en un caso similar; asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional de 03 de septiembre de 2010, recaído en el proceso constitucional de amparo seguido por el Juez Supremo Vicente Rodolfo Walde Jaúregui, que desarrolla aspectos sobre la conducta de los magistrados.
- 1.4 Se ha detallado los pormenores de la Investigación N° 339-2005, sin indicar que se encuentra rehabilitada.
- 1.5 La alusión que se hace a un "juez con principios sólidos" no se ha desarrollado, transgrediendo el principio de razón suficiente o debida motivación.
- 1.6 La evaluación de los aspectos de participación ciudadana se han basado en apreciaciones subjetivas, habiéndose tomado la decisión en forma emotiva al haber sido entrevistado a las 2:30 p.m. del 12 de enero de 2011 y adoptado la decisión el mismo día.
- 1.7 En cuanto a su aspecto patrimonial, cuestiona que se considere inaceptable y condenable que haya rectificado su declaración jurada por haber omitido la diferencia de pago recibida como Juez Penal Provisional por siete meses.
- 1.8 Por último, señala el recurrente que a la fecha de la convocatoria no había cumplido siete años de ejercicio efectivo;

#### Finalidad del recurso extraordinario

**Segundo:** El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por la afectación al derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del

debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente Augusto Manuel Amaro Segura, en los términos expuestos en su recurso extraordinario;

### **Análisis de los argumentos que sustentan el recurso**

**Tercero:** Que, con relación a la evaluación de la calidad de decisiones, ciertamente se ha incurrido en un error material al consignar su calificación promedio como 1.36, debiendo ser 1.43; no obstante, tal hecho no afecta a la decisión final, máxime si como se aprecia en el literal "a" del cuarto considerando de la resolución impugnada, dicha calificación no constituye un demérito que derive en su no ratificación. De igual forma, en cuanto al aspecto de desarrollo profesional la mención hecha a que no ha obtenido los grados correspondientes a los estudios de post grado que ha cursado, constituye una apreciación objetiva de los elementos que obran en su carpeta de evaluación, sin que tal circunstancia haya incidido en su no ratificación;

**Cuarto:** Que, conforme aparece del considerando quinto de la Resolución N° 059-2011-PCNM, la decisión de no ratificar a don Augusto Manuel Amaro Seguro, se ha sustentado en consideraciones vinculadas al análisis del rubro conducta, en el periodo sujeto a evaluación. En tal sentido, la Investigación N° 98-2008 no ha sido meritudo en tanto proceso disciplinario como erradamente sostiene el recurrente, conforme se advierte del literal b.2 que precisa *"dada la naturaleza del presente proceso de evaluación integral, con fines de ratificación, ciertamente no corresponde formular apreciaciones vinculadas a responsabilidades de naturaleza disciplinaria respecto de hechos no acreditados debidamente con las garantías del procedimiento administrativo sancionador"*; por consiguiente el análisis realizado por este Colegiado se ha centrado en hechos no contradichos por el evaluado que implican la certeza sobre conductas que si tienen incidencia respecto de los parámetros de conducta en un proceso de evaluación;

**Quinto:** Que, en virtud de lo expuesto, la invocación del recurrente para equiparar los resultados de la investigación correspondiente al Proceso Disciplinario N° 019-2008-CNM con el presente proceso disciplinario no resulta amparable, no sólo porque se tratan de circunstancias específicas distintas, sino porque como ya se indicó la naturaleza jurídica de ambos procesos es distinta, toda vez que en los procesos de evaluación y ratificación no se formulan cargos sino el análisis de diversos elementos que exigen una evaluación conjunta, razonada y proporcional con relación a parámetros previamente establecidos, a diferencia del proceso disciplinario en que se realiza una investigación de conductas específicamente tipificadas como infracciones pasibles de responsabilidad en sede administrativa;

**Sexto:** Que, por su parte la Acción de Amparo N° 01873-2009-PA/TC a que hace mención el recurrente, precisa la exigencia de dotar de contenido a conceptos jurídicos indeterminados para efectos sancionatorios; situación que difiere del proceso de evaluación y ratificación que tiene su sustento en parámetros previamente establecidos acordes con el artículo 146° numeral 3 de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 29277 –Ley de la Carrera Judicial– y el Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; de manera que cuando el recurrente señala que no se ha desarrollado cuál es el contenido del "Juez con principios sólidos" pretende aislar tal concepto de la evaluación realizada en el considerando tercero de la resolución impugnada sobre hechos y circunstancias concretas que han servido para que el Pleno del Consejo adopte el criterio que su conducta en el periodo sujeto a evaluación resulta notoriamente negativa, de manera que no existe falta de motivación como erradamente sostiene en su recurso;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

**Séptimo:** Que, sobre la Investigación N° 339-2005, se ha hecho alusión a aquella en tanto que ha derivado en una medida de apercibimiento, la que sin perjuicio de que se encuentre rehabilitada como señala el recurrente, ha sido efectivamente impuesta en el periodo sujeto a evaluación, por lo que corresponde ser valorada en forma conjunta con los demás aspectos relativos a su conducta;

**Octavo:** Que, respecto a la evaluación de los aspectos de participación ciudadana, se ha realizado un análisis de los hechos denunciados, así como de las propias expresiones manifestadas por el recurrente en el acto de su entrevista personal las que han sido glosadas textualmente, como se puede comprobar de la visualización del video respectivo; por lo que no existen apreciaciones subjetivas en los términos señalados en el recurso;

**Noveno:** Que, en cuanto al acto de votación realizado el día 12 de enero de 2011, sobre su proceso de evaluación y ratificación, corresponde a un acto establecido por el artículo 36° del Reglamento de Evaluación y Ratificación, que señala expresamente: *"en la misma fecha de realizada la entrevista personal, el Pleno del Consejo, en sesión reservada, mediante votación nominal, decide ratificar o no ratificar al magistrado evaluado, decisión que se materializa mediante resolución motivada. Los Consejeros que hayan participado en el desarrollo del proceso no pueden abstenerse de votar, bajo responsabilidad"*, de manera que el argumento del recurrente en el sentido que tal acto es emotivo constituye una apreciación personal, que no se condice con la naturaleza del proceso de evaluación y ratificación sujeto a parámetros específicos predeterminados que son de conocimiento público, así como las razones que dan lugar a las decisiones de ratificación y de no ratificación, en los términos de las resoluciones correspondientes que son dadas a conocer en el portal web institucional;

**Décimo:** Que, sobre el aspecto patrimonial, aparecen en el considerando tercero literal "h" diversos aspectos vinculados a la falta de transparencia en su conducta y no sólo el aspecto que se hace mención en el recurso extraordinario; debiendo precisarse que el criterio de este Consejo no ha sido considerar inaceptable que regularice su situación, sino su falta de transparencia y el desinterés por el cumplimiento de sus obligaciones;

**Décimo Primero:** Que, en lo referente al período de evaluación, este fundamento sería el único susceptible de ser amparado, sin embargo se aprecia que el plazo se inició el 21 de junio de 2002, fecha de su juramentación en el cargo de Juez de Paz Letrado de Santa Anita, habiendo cumplido siete años el 20 de junio de 2009, por consiguiente la medida de suspensión preventiva a que se refiere el recurrente impuesta por resolución de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha 30 de junio de 2010, es posterior al vencimiento de los siete años, de manera que no se desvirtúa el cómputo del plazo en virtud del cual ha sido comprendido en la Convocatoria N° 004-2010-CNM;

**Décimo Segundo:** Que, en definitiva, se aprecia que los fundamentos del recurso extraordinario analizados en las consideraciones tercero a noveno de la presente resolución, se refieren fundamentalmente a discrepancias con los criterios debidamente motivados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura para adoptar la decisión de no ratificación; no habiéndose detectado afectaciones al derecho al debido proceso; máxime si el trámite del presente proceso de evaluación se ha desarrollado respetando las condiciones normativas y garantías establecidas que han dado lugar a la decisión que se impugna, habiéndose apreciado en forma razonada cada uno de los parámetros que forman parte de la evaluación, conforme aparece en la resolución materia del presente recurso, sin que se haya vulnerado alguno de los principios a que alude el recurrente, de manera que se encuentra garantizado las dimensiones formal y sustantiva del derecho al

K. [Firma]

debido proceso, como el contenido razonable y proporcional de la decisión adoptada en el proceso de evaluación integral con fines de ratificación de don Augusto Manuel Amaro Segura;

**Décimo Tercero:** Que, en consecuencia, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo al evaluado acceso al expediente respectivo, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución cuestionada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa en forma conjunta la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable; siendo que en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución N° 059-2011-PCNM, de 12 de enero de 2011, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;

Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 15 de abril de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don Augusto Manuel Amaro Segura, contra la Resolución N° 059-2011-PCNM, de 12 de enero 2011, que dispone no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Santa Anita, Distrito Judicial de Lima.

**SEGUNDO.-** Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
GONZALO GARCIA NUÑEZ

  
GASTÓN SOTO VALLENAS

  
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

  
MAXIMO HERRERA BONILLA

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

  
PABLO TALAVERA ELGUERA